

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÈ

Ibagué (Tolima), marzo diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **SERGIO ROMAN CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.855.336, representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00195-00

I.- INTROITO:

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **SERGIO ROMAN CASTRO**, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado "**La Vega**" que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastral y registralmente "**El Jazmín**", ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. **355-34463** y el código catastral No. **00-01-0022-0152-000**.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Pretensiones Principales:

En resumen son:

PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **SERGIO ROMAN CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.855.336. y se le proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, junto con su compañera permanente y los demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se RECONOZCA a **SERGIO ROMAN CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.855.336, junto con su compañera permanente y los demás miembros del núcleo familiar, como poseedor(es) del predio "**La Vega**", que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastral y registralmente "**El Jazmín**", ubicado en la **Vereda Salsillas** del **Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-34463** y el código

catastral No. **00-01-0022-0152-000**, y se DECRETE a su favor, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio aquí referenciado, garantizándoles la seguridad jurídica y material del inmueble.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima: i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales. ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

QUINTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio "**La Vega**", que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastral y registralmente "**El Jazmín**", ubicado en la **Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-34463** y el código catastral No. **00-01-0022-0152-000**.

SEXTA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio "**La Vega**", que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastral y registralmente "**El Jazmín**", ubicado en la **Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-34463** y el código catastral No. **00-01-0022-0152-000**. Así mismo, con base en el mismo acuerdo, EXONERAR, por el término ahí establecido del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con relación al predio aquí descrito para cada solicitante.

SÉPTIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, **SERGIO ROMAN CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.855.336 y su compañera permanente señora **DIOCELINA CAICEDO LASSO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.614.262, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio "**La Vega**", que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastral y registralmente "**El Jazmín**", ubicado en la **Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355.34463** y el código catastral No. **000100220152 000**. Así mismo, se alivie los pasivos financieros que posean las personas aquí referenciadas, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio objeto del proceso.

OCTAVA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor de **SERGIO ROMAN CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.855.336 y su compañera permanente señora **DIOCELINA CAICEDO LASSO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.614.262, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio "**La Vega**", que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastral y registralmente "**El Jazmín**", ubicado en la **Vereda Balsillas** del **Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-34463** y el código catastral No. **00-01-0022-0152- 000**, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

NOVENA: Se ORDENE al Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de **SERGIO ROMAN CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.855.336 y su compañera permanente señora **DIOCELINA CAICEDO LASSO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.614.262, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio "**La Vega**", que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastral y registralmente "**El Jazmín**", ubicado en la **Vereda Balsillas** del **Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355.34463** y el código catastral No. **00-01-0022-0152-000**.

DECIMA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio objeto de esta solicitud.

DÉCIMA PRIMERA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DECIMA SEGUNDA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA TERCERA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA CUARTA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA QUINTA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.¹

¹ Ver folios 12 vto al 14

2.2.- Pretensiones subsidiarias

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.²

3.- Resumen de los hechos que sustentan las pretensiones:

3.1.- Arguyó el solicitante, que "recibió en el año 2000 a título de donación informal de parte de su padre señor ROMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.253.904, una fracción de terreno denominada "LA VEGA", de una extensión de tres hectáreas tres mil seiscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (3.3654 Has) y que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastral y registralmente "EL JAZMIN", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34463 y cedula catastral No. 00-01-0022-0152-000.

3.2.- Que el señor ROMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ había recibido el predio denominado registral y catastralmente "EL JAZMIN mediante Resolución No. 000334 del dos (02) de Mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) expedida por el otrora Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, se le adjudico a su padre Sr. ROMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ, un terreno baldío denominado "EL JAZMIN", de una extensión de aproximadamente cinco hectáreas, nueve mil trescientos doce metros cuadrados (5.9312 Has), ubicado en la vereda Salsillas del municipio de Ataco, Tolima, acto administrativo que fue debidamente protocolizado mediante Instrumento Publico No. 2209 del 20 de noviembre de 1995, expedido en la notaria única del circulo de Chaparral y debidamente inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos del circulo correspondiente, dando dicha entidad apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 35534463.

3.3.- Que conforme a lo anterior es claro que desde el año (1995), el señor ROMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ ostentaba el derecho real de dominio respecto del predio denominado catastral y registralmente "EL JAZMIN", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34463 y cedula catastral No. 00-01-0022-0152-000 y que en uso de ese derecho le transfirió en el año dos mil (2000) mediante donación informal una fracción del referido inmueble.

3.4.- Que fue desde el año 2000, que inicio directamente la explotación con ánimo de señor y dueño, de la fracción de terreno denominada "LA VEGA", que hace

² Ver folio 18-19

parte de un predio de mayor extensión denominado catastral y registralmente "EL JAZMIN", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34463 y cedula catastral No. 00-01-0022-0152-000.

3.5.- Que sufrió el fenómeno del desplazamiento forzado en dos oportunidades para los días 30 de octubre de 2001 y 08 de enero de 2002, con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las -F.A.R.C.-, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que el solicitante abandonara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

3.6.- Que no es menos importante referirse al hecho de que como se evidencia en las consultas a los sistemas de información de desplazamiento SIPOD y VIVANTO, para probar que producto de los mencionados hechos de violencia, fue víctima de otro tipo de afectaciones, finalmente provocarían la obligación de salir de manera temporal de su inmueble, limitando en varias oportunidades la interacción con el mismo. Sin embargo, pasado un tiempo pudo retornar, recuperando el control del mismo, pero a la fecha carece de seguridad jurídica.³

4.- Tramite Jurisdiccional:

4.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 08 de septiembre de 2014, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura⁴.

4.1.2.- Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2014⁵, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio "**La Vega**", que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastral y registralmente "**El Jazmín**", ubicado en la **Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-34463** y el código catastral No. **00-01-0022-0152-000**, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo tal como se acreditó con la constancia de inscripción obrante a folio 171.

4.1.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 14 de diciembre de 2014, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶.

4.1.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 15 de diciembre de 2014⁷ y finiquito el 27 de enero de 2015, sin que se

³ Ver folio 3 vto y 4

⁴ Ver folio 104

⁵ Ver folios 144-148

⁶ Ver folio 184

⁷ Ver folio 185

presentaran terceros a enervar las pretensiones; Así mismo se tuvo por notificado al Sr. ROMULO ANTONIO CASTRO RMIREZ por conducta concluyente⁸, sin que presentará oposición (fl.- 210), al estar de acuerdo con las pretensiones que elevo el solicitante; se prescindió del periodo probatorio al ser suficientes las pruebas allegadas con la demanda y se le concedió un término de tres días a los intervinientes para que emitieran un concepto final que considerarán pertinentes⁹.

4.2.- Alegaciones:

4.2.1.- El Ministerio Público, después de hacer un recuento de los acontecimientos fácticos que dieron lugar a la iniciación del trámite de restitución de tierras, y traer a colación el marco jurídico que rige la materia en estudio, concluyó que está acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto el predio denominado predio "**La Vega**", que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastral y registralmente "**El Jazmín**", ubicado en la **Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-34463** y el código catastral No. **00-01-0022-0152- 000** siendo poseedor el Sr. Sergio Ramón Castro Ramírez, según constancia aportada con la demanda.

4.2.2.- Igualmente arguyó que el solicitante está legitimado por ser poseedor, circunstancia avalada por al UAEGRTD; la posesión deviene del año 2000, a la luz de las pruebas practicadas, sin que existan otras que la refute así como la tragedia del desplazamiento que soportó el Sr. Sergio Ramón Castro, por lo que conceptúo que es dable considerar que para el 30 de octubre de 2011 y 08 de enero de 2002, época probada de los desplazamientos, el Sr. SERGIO CASTRO ejercía posesión sobre una extensión de terreno denominada "**La Vega**", que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastral y registralmente "**El Jazmín**", ubicado en la **Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-34463** y el código catastral No. **00-01-0022-0152- 000**, con un área total de 3 hectáreas con 3654 metros cuadrados (...)

4.2.3.- Por último que en ese sentido la restitución es viable, debido a que el terreno donde está ubicado el bien a restituir no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de desastre, y a que las condiciones de seguridad son favorables, tal como hace constar la Policía Nacional (fl.- 163); pero que el juzgado deberá ponderar que existe una solicitud minera vigente en curso que se encuentra en superposición total con el predio en mayor extensión "el Jazmin". (...)

4.3.- El representante judicial de los solicitantes, después de hacer un resumen sobre las normas y principios que han reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, y el derecho que tiene de que se le reestablezcan sus derechos, solicitó que se proteja el derecho fundamental a la restitución de derecho territorial del solicitante y en consecuencia se formalice a su favor la restitución del predio reclamado denominado "La Vega"¹⁰.

III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor SERGIO ROMAN CASTRO RAMÍREZ, en calidad de poseedor, a la luz de lo normado en

⁸ Ver folio 210

⁹ Ver folio 219

¹⁰ Ver folio 264-265

la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. También establecer si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, y si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

IV.- ANALISIS DEL CASO:

4.1.- Marco normativo:

Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar un poco en el tema, teniendo en cuenta, que la acción promovida por el solicitante, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, del cual es ocupante. RESTITUCION Y FORMALIZACION que solicitó por cuanto a pesar de haberlos ocupado en la forma y por el tiempo exigido por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la adjudicación de predios baldíos, fue desplazada por el accionar de grupos al margen de la ley.

En ese sentido, el concepto de justicia transicional, trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo la implementación de los mecanismos de justicia transicional se torna como una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando ocurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas¹¹.

La Corte Constitucional, con el fin de dar solución al problema de los desplazados, reconoció la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural¹².

Bajo la anterior premisa, se expidió la tantas veces mencionada Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de los reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectivo de su derecho.

¹¹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹² Ver Sentencia T-025 de 2004

En esa legislación juega un papel importante el bloque de constitucionalidad, que conforme al artículo 93 de la Carta Política¹³, permite la aplicación de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos; sin embargo, su uso no puede ser indiscriminado para no desbordar el fin propuesto en la Carta Política Nacional; por tal razón, la corte Constitucional señaló que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumple con dos requisitos: "el reconocimiento de un derecho humano, y que sea aquellos que no pueden ser limitados en los estados de excepción"¹⁴; requisitos que se cumplen en éste evento, si en cuenta se tiene que se trata de un desplazamiento forzado y del derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes¹⁵.

Anexo a estas herramientas legales, existen unos principios rectores del desplazamiento interno y los principios pinheiro¹⁶, de los cuales no se hará una relación in-extenso a pesar de gozar de suma importancia por su fin proteccionista; por cuanto los mismos obran en las normas que aquí se aplican, y en el precedente jurisprudencial (T-327 del 26 de marzo de 2001, T-025 del 22 de enero de 2004).

Lo cierto es, que le corresponde al Estado dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, el cual es un derecho en sí mismo independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

4.2- Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran llenos en el caso que nos ocupa, puesto que la acción impetrada se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras– Ley 1448 de 2011, esto es: se cumplió con los requisitos del artículo 84 de la mencionada Ley; la competencia radica en esta instancia por la naturaleza de la acción el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer, lo que hicieron a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas; y, al no existir oposición se mantuvo la idoneidad de éste Despacho para dirimir de fondo el asunto.

4.3.- legitimación en la causa:

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, deber existir certeza sobre la calidad de víctima de los solicitantes conforme lo tipificado en el artículo 3°

¹³ Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁴ Sentencia C- 295 de 1993

¹⁵ Las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son: Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217 (II) del 10 de diciembre de 1948), Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre (Novena conferencia Internacional Americana –Bogotá en abril de 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General Resolución 2200 A (XX) del 16 de noviembre de 1966); Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica 22 de noviembre de 1969- vigencia en Colombia 18 de julio de 1978); Convenios de Ginebra (12 de agosto de 1949, entra en vigor el 08 de mayo de 1962)

¹⁶ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

de la Ley 1448 de 2011; y, la existencia de una relación jurídica entre ellos y el bien cuyo derecho de restitución se pretende.

4.3.1- Calidad de víctimas:

Bajo ese contexto, al ser notorio los hechos de violencia ocurridos en la zona de ubicación del bien denominado "La Vega" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "El Jazmín", cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo como lo informa el artículo 177 del C.P.C., en principio, resulta suficiente en el presente caso la generalidad del conflicto y el contexto de violencia en el municipio de Ataco del departamento del Tolima narrado por el representante judicial del señor SERGIO RAMON CASTRO y su compañera permanente, para tenerlos como **víctimas del desplazamiento**¹⁷ con derechos para solicitar la restitución de tierra¹⁸. A igual connotación se llega, con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), toda vez que se logró establecer aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, donde se indicó que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están: el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco.

Lo cierto, que a pesar del esfuerzo militar la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona. Mírese no más, que los grupos armados ilegales como FAR – EP ha tenido un dominio histórico en esa región, con presencia de diversos bloques como el Frente 21, el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el Frente José Lozada, la Columna Móvil Jacobo Prias Alape y Héroes de Marquetalia, además de grupos

¹⁷ Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

¹⁸ Artículo 71 íbidem: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley

que protegían cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por narcotraficantes, donde se dio origen a paramilitares en el Tolima¹⁹.

En fin, la violencia generalizada en el departamento del Tolima incluyendo la zona de ubicación del bien objeto de restitución, se pudo constatar con facilidad, donde muchos campesinos de las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas, se vieron obligados a dejar sus tierras como consecuencia del conflicto armado en Ataco Tolima²⁰.

Se refuerza la demostración de víctimas de la los solicitantes, con las declaraciones de los señores Félix María Lasso, Isidro Lasso Salgado y Lucila Molina Avilés²¹, por cuanto sus dichos obedecen a las circunstancias que caracterizaron los hechos de violencia en la zona, al ser moradores del sector y conocer de toda la vida al solicitante, quienes afirmaron de manera unánime que su desplazamiento se produjo de manera masiva por los hechos de violencia ocurridos en la zona, lo que aunado al informe del contexto de violencia presentado por la Unidad, corroboran que el señor Sergio Román Castro Ramírez y su compañera se desplazaron el 08 de enero de 2002

Así pues, con base en la prueba recaudada, se da fe de los hechos reales que legitiman al señor Sergio Román Castro Ramírez y a su compañera, para obtener el reconocimiento de la calidad de víctimas conforme el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y posterior reconocimiento de los beneficios, probado su relación con el predio objeto de restitución.

4.3.2.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción:

El legislador Colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos". A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem, que ".Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados..."

En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la "prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita Posesión Regular no Ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las

¹⁹ El bloque Tolima de las AUC, que surgió entre 2000 y 2002, tuvo influencia en casi todo el departamento, pero se asentó en un corredor desde Lérica y San Luis hasta San Antonio, Roncesvalles, Chaparral, Planadas y Rioblanco. Este grupo también impulsó el cultivo y tráfico de amapola y, de acuerdo con las autoridades, fue el responsable del repliegue del frente 21 de las FRAC y algunos reductos del ELN (Colombia Observatorio del programa Presidencial de DDHH y DIH, Panorama actual del Tolima, Bogotá D. C. 2002,2007., Serie Geográfica No. 9 pag. 16, 18 y 23.

²⁰ Ver folio 27 al 32 donde obra el análisis del contexto de violencia en el departamento del Tolima, el folio 87 donde consta la publicación del periódico el Regional donde se tituló "aumenta el Desplazamiento en Ataco"; a folio 88 consta el periódico "Judicial" donde se publicó "El Gobierno Tendrá que adoptar Medidas Cautelares Para Indígenas del Tolima: a folios 89 al 90 se allegó otra publicación del mismo periódico titulado "Paros Habrían Asesinado 3 Indígenas".

²¹ Ver folios 32-37

cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: "que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción", y, "que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo" (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem)..

Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los requisitos para la viabilidad de la prescripción adquisitiva de dominio, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción²²

En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

El artículo 762 del Código Civil, define la POSESION como: "...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo"; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos:

1.-un elemento material, objetivo, denominado "corpus". Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de Edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de Uso, Goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional.

2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado "animus". Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por

²² ESCOBAR V. EDGAR G -"Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia", Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40

sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil.

Por otra parte, de las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

Teniendo en cuenta los presupuestos o requisitos que deben cumplirse para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio de la fracción de tierra que hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Jazmín", no es difícil concluir que el señor Sergio Román Castro Ramírez y su compañera son poseedores sobre la fracción de terreno denominado "**La Vega**" que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastral y registralmente "**El Jazmín**" ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34463 y el código catastral No. 00-01-0022-0152-000. Por un lado, porque todos sus actos se presumen de buena fe, aún más, cuando es el mismo propietario quien afirmó habérselo donado de manera voluntaria al solicitante, cuya relación existente con él es de padre – hijo, el predio antes descrito y por lo tanto, dio a entender, que no se opone a la formalización de esa porción e tierra (fl.- 207). Por otro lado, los testigos Félix María Lasso, Isidro Lasso Salgado y Lucila Molina Avilés²³, afirmaron que el Sr. Sergio Román Castro Ramírez, siempre ha vivido en la vereda Balsillas en el predio "La Vega" junto con su compañera Diocelina Caicedo, el cual adquirió por herencia del papá en el año 2000, el cual cultiva con café, plátano, yuca, caña, retornando al predio a los dos años de haberse producido su desplazamiento, situaciones de hechos que de igual forma narro el solicitante en interrogatorio de parte, aclarando que la explotación la hacía antes del desplazamiento y luego lo siguió realizando cuando retorno, pero en condiciones precarias, ya que el predio no tiene vivienda ni servicios públicos, pero con los cultivo trata de sostener a su familia (Ver Cd y fl155); luego, no hay incertidumbre sobre la seguridad procesal en cuanto a su ejercicio de posesión realizado la porción de tierra objeto de prescripción y que hace parte uno de mayor extensión denominado "El Jazmín". En otras palabras, no hay duda, que el solicitante ha sido poseedor de buena fe, pública, pacífica e ininterrumpidamente por el tiempo que exige la Ley, para obtener la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien cuya identificación se hará más adelante.

4.4.- Identificación del predio:

El predio objeto de la presente solicitud se denomina predio "**La Vega**", que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastral y registralmente "**El Jazmín**", ubicado en la **Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355.34463** y el código catastral No. **00-01-0022-0152-000**.

²³ Ver folios 32-37

4.4.1.- Identificación por linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 81, en dirección Sureste, en línea Recta alinderado con la quebrada el chocho de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 100, colindando con el predio del señor Rómulo Castro, con una distancia de 63.056 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea Recta alinderado con la quebrada el chocho de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No 99, continuando la colindancia con el predio del señor Rómulo Castro, con una distancia de 54.662 metros, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con la quebrada el chocho de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No 97, donde continúa la colindancia con el predio del señor Rómulo Castro, con una medida de 86.285 metros, desde este se continúa en dirección Noreste en línea Recta alinderado con la quebrada el chocho de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No 96, colindando con el predio del señor Ramiro Castro, con una distancia de 23.798 metros.
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No. 96, se toma en sentido Sureste en línea Quebrada alinderado con la quebrada el chocho de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 95, colindado con el predio del señor Ramiro Castro, con una medida de 28.106 metros, desde este continúa en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con la quebrada el chocho de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 93, colindando con el predio del señor Rómulo Castro, con una distancia de 113.005 metros, a partir de este se toma en dirección Suroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 92, colindando con el predio del señor Gabriel Santofimio, con una medida de 60.369 metros, desde este se continúa en dirección Suroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No 90, continuando la colindancia con el predio del señor Gabriel Santofimio, con una distancia de 101.036 metros.
SUR:	Se parte Desde el punto No. 90, se toma en sentido Noroeste en línea Recta alinderado con la quebrada el chocho de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 88, colindado con el predio del señor Isidro Lasso, con una medida de 110.186 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada el chocho de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 85, continuando la colindancia con el predio del señor Isidro Lasso, con una distancia de 156.117 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 85, se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con la quebrada el chocho de por medio aguas abajo hasta encontrar el punto No. 83, colindando con el predio de la Sucesión Molina, con una distancia de 62.093 metros, desde este se continúa en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con la quebrada el chocho de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No 81, volviendo y cerrando al punto de partida, continúan la colindancia con el predio de la Sucesión Molina y con una distancia de 73.691 metros.

5.- Conclusión final:

Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el Sr. Sergio Román Castro Ramírez, junto con su compañera Diocelina Caicedo Lasso, al comprobarse su calidad de víctimas y su relación con a la franja de tierra con un área de 3 hectáreas con 3654 metros cuadrados, denominado **"La Vega"** que forma parte de uno de mayor extensión denominado catastral y registralmente **"El Jazmín"**, ubicado en la **Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355.34463** y el código catastral No. **00-01-0022-0152-000.**, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras junto con sus miembros del núcleo familiar, ordenando su formalización y restitución; a fortiori, por tratarse de un predio cuyo uso principal es agropecuario tradicional y forestal, compatible para construcciones de vivienda y establecimientos institucionales de tipo rural, granja avícola, cuniculas y silvicultura, sin amenaza de riesgo para los solicitantes y sus familias según concepto de Cortolima obrante a folio 172 al 174.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a los)solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución, como lo prevé el

artículo 72²⁴ en concordancia con el 97²⁵ de la ley 1448 de 2011, y al brillar por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la **RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS**, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

La misma surte corre la pretensión de exoneración del pago de servicio públicos y el alivio de pasivos financieros, al comprobarse que el predio no cuenta con dichos servicios, tal como lo manifestó el Señor Sergio Román Castro Ramírez, en declaración (fl.- 155-156) y no existir prueba de pasivo financiero alguno

En mérito de lo expuesto, se reconocerá en la parte resolutive del presente fallo, la calidad de víctimas a los señores **SERGIO ROMAN CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.855.336 y su compañera permanente señora **DIOCELINA CAICEDO LASSO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.614.262 y a su núcleo familiar, se ordenará la restitución del derecho de posesión a cada uno de ellos, sobre el predio debidamente identificado a su favor, y se formalizará la inscripción de calidad de propietarios por adquirirlos a través de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, emitiéndose las ordenes de rigor conforme a la Ley 1448 de 2011 para preservar los derechos aquí reconocidos.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores **SERGIO ROMAN CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.855.336 y su compañera permanente señora **DIOCELINA CAICEDO LASSO**, y a su núcleo familiar.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores: **SERGIO ROMAN CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.855.336 y su compañera permanente señora **DIOCELINA CAICEDO LASSO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.614.262, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la franja de tierra con un área de 3 hectáreas con 3654 metros cuadrados, denominado "**La Vega**" que forma parte de uno de mayor extensión denominado catastral y registralmente "**El Jazmín**", ubicado en la **Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355.34463** y el código catastral No. **00-01-0022-0152-000**, **cuyos linderos son:**

²⁴ "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²⁵ El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez a Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 81, en dirección Sureste, en línea Recta alinderado con la quebrada el chocho de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 100, colindando con el predio del señor Rómulo Castro, con una distancia de 63.056 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea Recta alinderado con la quebrada el chocho de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 99, continuando la colindancia con el predio del señor Rómulo Castro, con una distancia de 54.862 metros, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con la quebrada el chocho de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 97, donde continúa la colindancia con el predio del señor Rómulo Castro, con una medida de 86.285 metros, desde este se continúa en dirección Noreste en línea Recta alinderado con la quebrada el chocho de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 96, colindando con el predio del señor Ramiro Castro, con una distancia de 23.798 metros.
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No. 96, se toma en sentido Sureste en línea Quebrada alinderado con la quebrada el chocho de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 95, colindado con el predio del señor Ramiro Castro, con una medida de 29.106 metros, desde este continúa en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con la quebrada el chocho de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 93, colindando con el predio del señor Rómulo Castro, con una distancia de 113.005 metros, a partir de este se toma en dirección Suroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 92, colindando con el predio del señor Gabriel Santofimio, con una medida de 60.369 metros, desde este se continúa en dirección Suroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 90, continuando la colindancia con el predio del señor Gabriel Santofimio, con una distancia de 101.035 metros.
SUR:	Se parte Desde el punto No. 90, se toma en sentido Noroeste en línea Recta alinderado con la quebrada el chocho de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 88, colindado con el predio del señor Isidro Lasso, con una medida de 110.186 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada el chocho de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 85, continuando la colindancia con el predio del señor Isidro Lasso, con una distancia de 156.117 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 85, se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con la quebrada el chocho de por medio aguas abajo hasta encontrar el punto No. 83, colindando con el predio de la Sucesión Molina, con una distancia de 62.093 metros, desde este se continúa en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con la quebrada el chocho de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 81, volviendo y cerrando al punto de partida, continuando la colindancia con el predio de la Sucesión Molina y con una distancia de 73.691 metros.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, se DECRETA la división material del predio matriz de mayor extensión, denominado "**El Jazmín**", ubicado en la **Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355.34463** y el código catastral No. **00-01-0022-0152-000**, cuya extensión total inscrita es de 5 hectáreas con 9.312 metros cuadrados, segregando la fracción de terreno, como se describió en levantamiento topográfico realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (folios 52-60), y descrito en el cuerpo de este fallo en la identificación de los predios.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, para que registre el presente fallo en el folio de matrícula No. **355-34463**, que le corresponde al predio de mayor extensión denominado "El Jazmín", ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, con código catastral No. **00-01-0022-0152-000**; y a su vez, proceda a la apertura de folio de matrícula inmobiliaria para el predio descrito en el numeral segundo, teniendo en cuenta además su identificación por coordenadas y lo ordenado en el numeral anterior; para lo cual se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que reciba del fallo; sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que abra la correspondiente ficha catastral para el predio desenglobado del predio de mayor extensión denominado "**El Jazmín**", ubicado en la **Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355.34463** y el código catastral No. **00-01-0022-0152-000**. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ataco, con el fin de que separe el correspondiente impuesto catastral. Así mismo, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a

cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio "**El Jazmín**", ubicado en la **Vereda Balsillas** del **Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355.34463** y el código catastral No. **00-01-0022-0152-000**, y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Para lo cual se le adjuntará copia del levantamiento topográfico, de la información técnico predial y documentos pertinentes

SEXTO: ORDENESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a los señores **SERGIO ROMAN CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.855.336 y su compañera permanente señora **DIOCELINA CAICEDO LASSO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.614.262, ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el predio **La Vega** que hace parte de uno de mayor extensión denominado "**El Jazmín**", ubicado en la **Vereda Balsillas** del **Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355.34463** y el código catastral No. **00-01-0022-0152-000**; más no se ordena su entrega, al estar el bien en poder de los solicitante.

SEPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que al abrirse nuevo folio y cedula catastral el predio debe nacer sin deuda u obligación pendiente alguna.

OCTAVO: En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto el solicitante manifestó que no existen servicios públicos y no se refirió a deudas de carácter financiero que aten el predio.

NOVENO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO: Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí junto con su

compañera, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la DIRECCIÓN O COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO TERCERO: Otorgar a los señores **SERGIO ROMAN CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.855.336 y su compañera permanente señora **DIOCELINA CAICEDO LASSO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.614.262, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio LA VEGA, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco -Tolima.

DECIMO CUARTO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial, a los señores **SERGIO ROMAN CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.855.336 y su compañera permanente señora **DIOCELINA CAICEDO LASSO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.614.262, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario. Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar.

DECIMO QUINTO: NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente

sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.

DECIMO SEPTIMO: Por secretaria realícese las comunicaciones pertinentes aquí ordenadas por el medio más expedito y de ello déjese constancia

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn circle. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Rivas Cadena'. There is a small mark on the right side of the circle, possibly a checkmark or a flourish.

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez